

Informe secretarial, JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, Marzo 18 de 2.022.-

Señor Juez a su Despacho el presente proceso de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SINDICATO Y CANCELACION DE REGISTRO SINDICAL con radicación 2019-00610, seguido por CONCRETOS ARGOS S.A.S. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONCREARGOS" Y SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONCREARGOS"; informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA |
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO
Marzo Dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022). Ref. No. 00610-2019.-

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a fallar la demanda de Disolución y Liquidación del Sindicato promovida por CONCRETOS ARGOS S.A.S., en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONCREARGOS" y de la SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONCREARGOS", de la manera siguiente:

DE LA DEMANDA

En resumen el demandante expuso como hechos de la demanda los siguientes:

Que el día 27 de febrero de 2012 se registro ante el Ministerio del Trabajo la fundación del Sindicato Nacional de Trabajadores de Concretos Argos "Sinaltraconcreargos".

Que Sinaltraconcreargos cuenta con registro No. 0040 del 27 de febrero de 2012.

Que Sinaltraconcreargos es un sindicato de empresa.

Que Sinaltraconcreargos constituyó la Subdirectiva de Soledad, que cuenta con registro ante el Ministerio del Trabajo

Que en la actualidad la Subdirectiva de Soledad de Sinaltraconcreargos cuenta con 10 trabajadores afiliados.

Que los trabajadores afiliados a dicha SUBDIRECTIVA son los siguientes:

Carlos Alberto Alvarado Escobar con C.C. 72.201.708

Cristobal Orlando Castro Rojas con C.C. 8.660.982

Sergio Tulio Dussan con C.C. 12.120.782

Robinson Enrique Araujo Ariza con C.C. 72.280.181

Edgar Antonio Londoño Monsalve con C.C. 72.253.238

Ernesto Carlos Ballestas Barrios con C.C. 18,878.002

Juan José Algarin Borja con C.C. 3.741.880

Manuel salvador Polo Acuña con C.C. 8.755.340

Henry Rafael Reyes Gonzalez con C.C. 72.187,601

Manuel Tiberio Buritica Marin con C.C. 15.985.832

Que Solo a 10 empleados de su mandante se les realiza descuento de cuotas sindicales por encontrarse afiliados a la Subdirectiva Soledad de Sinaltraconcreargos.

Que la Subdirectiva Soledad de Sinaltraconcreargos cuenta con un número de afiliados inferior a los 25 exigidos en la ley para su funcionamiento.

Que como consecuencia de lo anterior, se ordene al Ministerio del Trabajo la disolución de la personería de la Subdirectiva Soledad de "Sinaltraconcreargos", por reducción de sus afiliados a un número inferior de 25 trabajadores, así como la liquidación y cancelación de la inscripción en el Registro Sindical de dicha subdirectiva existente en el Ministerio de Trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL

Esta demanda fue admitida mediante auto de fecha febrero 17 del 2020, notificada a Sinaltraconcreargos el 12 de noviembre del 2020 y a la SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONCREARGOS" fue notificada de forma física en la carrera 16 # 60-03 Villas Las Moras de Soledad con constancia de haber sido recibida el día 6 de marzo de 2020 y aviso recibido el 15 de noviembre de 2020, manifestando el apoderado judicial de la parte demandante desconocer el correo electrónico de dicha SUBDIRECTIVA.

Los convocados no contestaron la demanda dentro de la oportunidad legal.

PRUEBAS

La parte demandante allego como pruebas relevantes al proceso que nos ocupa las siguientes:

Certificado de existencia y representación legal de Concretos Argos S.A.

Copia del memorial de fecha 27 de febrero de 2012 con referencia a depósito de acta de constitución, estatutos y junta directiva de Sinaltraconcreargos.

Copia de la constancia de registro e inscripción del acta de constitución de una organización Sindical de Sinaltraconcreargos No. 0040 del 27 de febrero de 2012.

Copia de la comunicación del 27 de febrero de 2012 mediante la cual Sinaltraconcreargos notifica su constitución.

Copia de los estatutos de Sinaltraconcreargos.

Certificación que acredita que solo se encuentran afiliados a la Subdirectiva Soledad de Sinaltraconcreargos 10 empleados del demandante.

Copia de los contratos de trabajo de trabajadores afiliados a Sinaltraconcreargos Subdirectiva Soledad.

CONSIDERACIONES

Conforme los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la demanda, debe resolverse como problema jurídico el siguiente: ¿Se configura la causal de disolución y liquidación de la SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRAACONCREARGOS", de reducción de sus afiliados a un número inferior a 25 miembros?

Procedemos entonces a pronunciarnos al respecto con base en los elementos probatorios con que se dispone en la actuación, ya relacionados.

Se encuentra acreditada en la actuación la existencia y constitución del SINDICATO Sinaltraconcreargos y su deposito en el Ministerio de Trabajo y la comunicación al empleador.

También se encuentra acreditada la existencia y constitución de la SUBDIRECTIVA SOLEDAD de la organización sindical y que esta SUBDIRECTIVA solo cuenta con 10 afiliados a la misma.

Además de lo anterior, tenemos la presunción legal de tener como probados los hechos de la demanda, al no haber presentado dicha SUBDIRECTIVA contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal.

En ese orden de ideas, tenemos que el artículo 38 de la constitución política garantiza el derecho de libre asociación para el desarrollo de las distintas actividades que las personas realizan en sociedad.

En desarrollo de dicho canon constitucional el artículo 58 del CST establece que los sindicatos son organizaciones de libre ingreso y retiro de los trabajadores.

De modo que ese aspecto, la libertad sindical tiene una doble connotación, uno positivo referido a la libertad del trabajador de ingresar al sindicato; y otro negativo referido a la libertad del trabajador de retirarse del sindicato, en virtud de la autonomía de la persona. En tal sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C-797 de junio 29 del 2000.

Conforme a las normas y la jurisprudencia citadas se observa que no existen requisitos especiales para que un trabajador ejerza su libertad de retirarse de un sindicato. Basta

entonces la manifestación de su voluntad de renunciar a la calidad de miembro, sin que ello esté supeditado a que el sindicato se pronuncie aceptado o no la renuncia, pues de lo contrario se estaría imponiendo una limitante al derecho a la libertad sindical que no está establecida en la constitución ni en la ley.

El artículo 359 del Código Sustantivo de Trabajo preceptúa:

“Todo sindicato de trabajadores necesita para constituirse o subsistir un número no inferior a veinticinco (25) afiliados; y todo sindicato patronal no menos de cinco (5) patronos independientes entre sí”.

Por su parte, el art. 401 del C.S.T. contempla las causales de disolución, que a su tenor literal dispone: *“art. 401: un sindicato o una federación o confederación de sindicatos solamente se disuelve: a) Por cumplirse cualquiera de los eventos previstos en los estatutos para este efecto; b) Por acuerdo, cuando menos, de las dos terceras (2/3) partes de los miembros de la organización adoptado en asamblea general y acreditado con las firmas de los asistentes; c) Por sentencia judicial, y d) Por reducción de los afiliados a un número inferior a veinticinco (25), cuando se trate de sindicatos de trabajadores”.*

Entonces, es claro que los sindicatos de trabajadores para constituirse y mantenerse funcionando no pueden tener menos de 25 afiliados, siendo el incumplimiento de este requisito una causal de disolución del sindicato.

El empleador demandante sustenta sus pretensiones en el incumplimiento del número mínimo de afiliados y se encuentra demostrado que la SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS “SINALTRACONCREARGOS” cuenta con 10 asociados, número que es inferior mínimo establecido en el artículo 359 del CST para la existencia del sindicato, lo que conlleva a que se configure una causal de disolución del mismo.

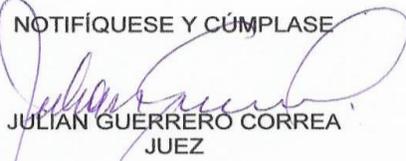
En consecuencia se encuentra probada la causal del artículo 401 del CST, por lo que se procederá a declarar la disolución y liquidación del SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS “SINALTRACONCREARGOS”, ordenando la cancelación de la inscripción en el registro sindical.

Como se dispondrá la liquidación de la SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS “SINALTRACONCREARGOS”, se estima procedente que los afiliados designen el liquidador, conforme lo normado en los artículos 402, 403 y 404 del CST.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. DECLARAR la disolución de la SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONCREARGOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. ORDENESE la liquidación de la SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONCREARGOS, para tal efecto designese por sus afiliados el liquidador correspondiente, quien deberá realizar sus funciones en la forma establecida en el artículo 402 del CST.
3. ORDENESE comunicar esta decisión al MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, o a la dependencia competente, con la finalidad de que se sirva realizar la cancelación de la inscripción en el Registro Sindical de la SUBDIRECTIVA SOLEDAD DEL SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE CONCRETOS ARGOS "SINALTRACONCREARGOS, y adopten las decisiones administrativas pertinentes dentro de las actuaciones administrativas que se adelanten y en las que haga parte la mencionada organización sindical.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada y por secretaria hacer la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL